



## SENTENCIA Nº 409/2018

En la Ciudad de Málaga, a 26 de octubre de 2018.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 299/2018, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por la Letrada Sra. De los Santos Zafra, contra el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 5 de febrero de 2018, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de 16 noviembre de 2017, por el que se inadmite la reclamación patrimonial administrativa formulada el día 19 de mayo de 2017, por fuerza mayor, por un importe de 5.929,23 euros, asistida la Administración demandada por la Letrada Municipal y la empresa aseguradora "Segurcaixa" representada por la Sra. Miguel Sánchez y defendida por la Letrada Sra. Cabello Hita, siendo la cuantía del recurso el montante reclamado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El recurso fue interpuesto el día 3 de enero de 2018, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 8 de enero de 2018.





**SEGUNDO.-** Por Decreto de 22 de enero de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 20 de septiembre de 2018.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado todas y cada de las prescripciones legalmente establecidas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 5 de febrero de 2018, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto el día 27 de diciembre de 2017 contra el Decreto de 16 noviembre de 2017, por el que se inadmite la reclamación patrimonial administrativa formulada el día 19 de mayo de 2017, expediente nº 188/17, por fuerza mayor debido a que habían superado los umbrales de precipitación las lluvias causantes del desprendimiento de las piedras caídas en la calzada el día 26 de noviembre de 2016 en la calle Cáceres a la altura del nº 58, contra una de las cuales de unos 30 cms. choca por el lado frontal derecho el vehículo propiedad de la recurrente con [REDACTED] produciéndole daños materiales al



vehículo por importe de 624,24 euros y lesiones corporales a la conductora consistentes en cervicalgia postraumática necesitadas de diez sesiones de rehabilitación, reclamando un montante total de 5.929,23 euros, con base en el informe pericial médico de la Dra. Dña. Yolanda Muñoz Romero de 20 de julio de 2017.

**SEGUNDO.-** Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal demandada, pretendiendo la parte demandante el dictado de sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida y se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, reconociéndole el derecho a ser indemnizada en la suma de 5.929,23 euros más IPC o intereses legales que procedan, en su caso, condenando a la Administración al abono de los mismos.

La Letrada Municipal, en la representación que ostenta de la Corporación Local recurrida, solicita el dictado de sentencia desestimando la demanda con confirmación del acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

La Procuradora de la entidad "Segurcaixa, Adeslas", en su condición de parte codemandada, a través de su dirección técnica, impetra el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda por ser conforme a Derecho la resolución recurrida.





**TERCERO.-** *"Prima facie"*, nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la anterior Ley 30/1992 (arts. 139 a 146), derogada por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre (Capítulo IV del Título Preliminar), así como en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999 y en la más reciente STSJA, sede de Málaga, nº 340/06, de 24 de febrero de 2006:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro





cesante o daño emergente.

- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

**CUARTO.-** Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.





A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.

**QUINTO.-** Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto,





así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

**SEXTO.-** Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de





soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

En definitiva, se reconoce legis-prudencialmente a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Entidades Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del





funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, estableciéndose además que sólo serán indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que los administrados no tengan el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

**SÉPTIMO.-** En este momento expositivo del discurrir argumentativo procedería aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

Ahora bien, en el supuesto de autos no se puede entrar en el fondo de la cuestión litigiosa puesto que la resolución impugnada tan sólo acuerda la inadmisión de la reclamación patrimonial solicitada por la parte actora por fuerza mayor debido a que habían superado los umbrales de precipitación las lluvias causantes del desprendimiento de las piedras caídas en la calzada el día 26 de noviembre de 2016 en la calle Cáceres a la altura del nº 58, contra una de las cuales de unos 30 cms. (folios 19-21 del expediente) choca por el lado frontal derecho el vehículo propiedad de la recurrente con [REDACTED] produciéndole daños materiales al vehículo y lesiones corporales a la recurrente consistentes en cervicalgia postraumática necesitadas de diez sesiones de rehabilitación, las cuales no





habrían sido producidas como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad municipal (máxime cuando se desconoce la titularidad del terreno natural escarpado del que procedían las mismas y que en un determinado tramo no se encontraba debidamente perimetrado con la correspondiente valla que actuase a modo de muro de contención), por lo que lo único que se puede revisar jurisdiccionalmente es si la decisión administrativa de no admitir a trámite dicho procedimiento y dictar la oportuna resolución sobre el fondo es o no adecuada a Derecho, de tal manera que en caso de estimación de la demanda solamente se podría acordar la retroacción de las actuaciones procedimentales para no provocarle indefensión a la parte demandada, tal y como ya hemos postulado en la Sentencia nº 345/18, de 21 de septiembre de 2018, recaída en el P. A. nº 16/18.

**OCTAVO.**- Pues bien, no puede perderse de vista que uno de los elementos que rompe el nexo causal determinante de la responsabilidad es la denominada <<fuerza mayor>> (art. 106.2 de la Constitución Española y art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), es decir, el acontecimiento “imprevisible e inevitable” que exonera de responsabilidad a la Administración (STS de 3 de mayo de 1995). Y eso es precisamente lo que ocurrió el día 26 de noviembre de 2016, ya que durante dicho día según un Informe de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET) sobre superación de umbrales por intensidad de precipitación en relación con la cobertura de seguros de





esa misma fecha, en Málaga se habría superado dicho umbral (folio 57 del expediente administrativo), tratándose de un temporal que había dejado unas lluvias de hasta 176 litros por metro cuadrado en dicha Capital (folios 59 y 60 del expediente), dejando un total de 140 intervenciones por incidencias en dicha provincia (folio 62), habiendo llegado a provocar la caída de árboles, ramas y piedras en varias zonas de Málaga Capital, encontrándose el día de autos en alerta naranja por riesgo de fuertes lluvias o precipitaciones (folio 63), por lo que dicha circunstancia era imprevisible y, desde luego, inevitable (STSJ de Asturias nº 255/09, de 20 de febrero de 2009), al exceder con creces los parámetros meteorológicos de la zona, siendo la intensidad máxima de precipitación superior a 40 litros/m2.

**NOVENO.-** Así lo han reconocido los Tribunales de Justicia en casos de precipitaciones de similar intensidad, como el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 7 de octubre de 2008 (RJ 2008\6646) y la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sentencias de 8 de octubre de 2010 (JUR 2010\384232), y de 23 de enero de 2008 (RJCA 2008\8), y en los casos de vientos de fuerte intensidad que a partir de 96 km/h conforman una tempestad ciclónica conforme a lo establecido en el Real Decreto 2022/1986, en la que asume la reparación de los daños producidos el Consorcio de Compensación de Seguros.





Concretamente el Alto Tribunal mantiene como excepción a la responsabilidad administrativa por inundaciones "los acontecimientos de lluvias torrenciales o a destiempo, que son considerados como casos de fuerza mayor"; v. gr. STS de 7 de octubre de 1997. Esta misma doctrina sobre la ruptura del nexo causal por fuerza mayor de lluvias torrenciales ha sido reiterada más recientemente por las Sentencias de 31 de octubre de 2006 (RJ 8888) y de 7 de octubre 2008 (RJ 6645).

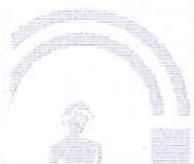
**DÉCIMO.-** En la propia demanda se reconoce que el 26 de diciembre de 2016 las precipitaciones superaron los 40 litros/m<sup>2</sup>, habiendo tenido lugar intensas lluvias que fueron las que provocaron el desprendimiento de rocas, siendo suficiente para la concurrencia de fuerza mayor con probar que la lluvia fuera de una intensidad anormal, desusada, excepcional (Sentencia de 24 octubre 1998, RJ 8847), dato acreditado según lo antes dicho, y que se refuerza con la lectura del informe del empleado municipal adscrito al Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales de 5 de junio de 2017, según el cual "en dicho lugar, la calzada es de un solo sentido de circulación, en sentido descendente, en buen estado de conservación, donde existen señalizaciones de curvas peligrosas y un límite máximo de 30 km/h...se aprecian piedras de pequeño tamaño ubicadas en la calzada mojada, así como una piedra de gran tamaño situada en la acera (con la que posiblemente la reclamante tuvo el impacto con su vehículo), causado posiblemente por un desprendimiento de piedras a causa de la lluvia...la piedra indicada anteriormente, es de suficientes di-





menciones como para ser detectada a tiempo en ese tramo de vía, por lo que a una velocidad adecuada y lícita, adaptando la velocidad del vehículo a la calzada mojada, y al tipo de vía en la que circulaba, hubiese dado tiempo de reducir la velocidad y frenar a tiempo, pudiendo haber evitado los daños reclamados" (folio 23 del expediente administrativo), de ahí que de acuerdo con lo previsto en el art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el Decreto de 16 de noviembre de 2017, confirmado por el Decreto de 5 de febrero de 2018, haya acordado la inadmisión de la reclamación patrimonial administrativa al concurrir "fuerza mayor" al haber tenido lugar unas lluvias superiores a 40 litros/m<sup>2</sup>, tal y como ya aconteció en la Sentencia de este mismo Juzgado nº 353/12, de 25 de mayo de 2012, dictada en el P. A. nº 144/12, por todo lo cual el Decreto impugnado es conforme a Derecho, procediendo en consecuencia desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

**UNDÉCIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave hermenéutica.





Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

### FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] tramitado como P. A. nº 299/2018, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

